

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2020-00199-00)
ACCIÓN:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	ZEUSS PETROLEUM S. A. S.
DEMANDADOS:	INVERSIONES PIÑAMOS ASOCIADOS S. A. S. Y OTRO

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, teniendo en consideración que el certificado de tradición correspondiente al inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria 172 84079, refleja como titular del derecho real de dominio, a una persona distinta al demandado DARÍO CUERVO GONZÁLEZ.

En consecuencia, el juzgado **CONSIDERA:**

Es principio general estatuido por las normas procesales que nos rigen, la irrevocabilidad oficiosa de las decisiones judiciales. Sin embargo, ante la existencia de situaciones procesales carentes de aval legal, se ha propendido, jurisprudencial y doctrinalmente, por el fenómeno del "*antiprocesalismo*", como solución para despojar de eficacia aquellas decisiones sumergidas en la orfandad normativa y por ende contrarias a derecho. En desarrollo de tal remedio, ha sido usual la práctica judicial que sanea aquellas determinaciones que a pesar de su firmeza, irradian ilegalidad, a través de decisiones posteriores que sustraen los efectos del yerro formalizado mediante una providencia judicial. Para ello basta la apreciación del error, independientemente de la actitud de las partes.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

"Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que

este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de manera coloquial como una 'vía de hecho' o una autotutela que el Juez aplica, siempre a condición de que la confrontación entre la decisión y la ley sea coruscante.¹

Oteando el caso concreto que ocupa nuestra atención, se tiene que la figura remedial del "antiprocesalismo", deviene procedente como solución en la manera ya indicada. Veamos:

A través de auto de fecha 02 de marzo de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de ZEUSS PETROLEUM S. A. S. y en contra de INVERSIONES PIÑAMOS ASOCIADOS S. A. S. y DARÍO CUERVO GONZÁLEZ, por las sumas de dinero representadas en el título valor allegado como base del recaudo ejecutivo, en ejercicio de la acción de efectividad de la garantía real, reglamentada en el canon 468 del Código General del Proceso.

No obstante, se advierte que el señor DARÍO CUERVO GONZÁLEZ, no ostenta, para la calenda de radicación de la demanda, la condición de propietario del inmueble hipotecado, circunstancia que impide dirigir la demanda en su contra. Vale señalar que el inciso tercero del numeral 1 del citado artículo 468 de la obra procesal general, enseña que "[l]a demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda".

La circunstancia en referencia torna necesario librar la orden de apremio en contra del actual titular del derecho real de dominio respecto del inmueble gravado con hipoteca.

Así las cosas, emerge ineluctable la necesidad de corregir el yerro cometido, situación que se cristaliza mediante la aplicación del fenómeno del "antiprocesalismo" que adujéramos en comienzo.

¹ Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 505.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

Primero: *Despojar de eficacia* el auto de fecha 02 de marzo de 2021, mediante el que se libró mandamiento de pago.

Segundo: Consecuencia de la anterior determinación, **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de ZEUSS PETROLEUM S. A. S. contra INVERSIONES PIÑAMOS ASOCIADOS S. A. S. e INVERSIONES MOSS S. A. S., por las siguientes sumas de dinero:

1. MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$1.726.422.930), por concepto de capital representado en el pagaré con fecha de creación 30 de marzo de 2020.

2. Intereses moratorios liquidados respecto de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa del 2.33% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 02 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Tercero: **NOTIFICAR** a los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, deberá tenerse en cuenta el correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio por las personas jurídicas demandadas.

Cuarto: **HACER** saber a los demandados que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente al del enteramiento de esta providencia. Así mismo hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Sobre costas se resolverá oportunamente.

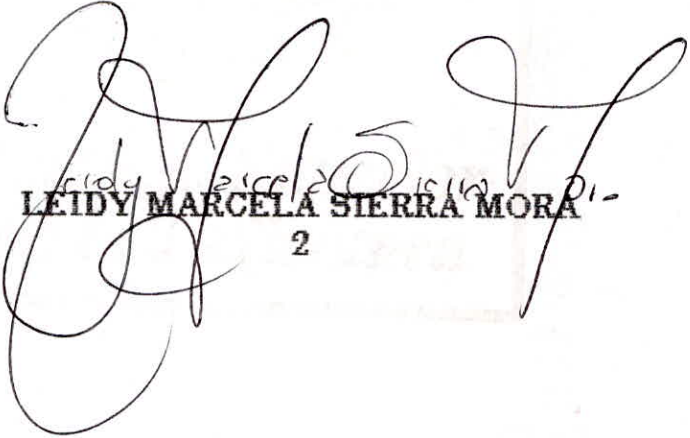
Sexto: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando la presentación del título valor base de la ejecución, relacionando la clase de título, la fecha de exigibilidad y nombre de acreedor y deudor con su identificación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Séptimo: RECONOCER a CONSULTORÍA LEGAL Y ESTRATÉGICA S. A. S., como apoderada judicial de la entidad demandante ZEUSS PETROLEUM S. A. S., en los términos y para los fines del poder conferido, entidad que actuará a través de la abogada NATALIA E. VARGAS SIERRA, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 199.058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Por la parte actora alléguese al expediente certificado de existencia y representación legal de la entidad INVERSIONES MOSS S. A. S.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),


LEIDY MARCELA SIERRA MORA

2